Rama Judicial
República de Colombia

ALIMENTOS
70-001-31-10-001-2020–00313-00
DE: KENDY JOHANA MONTIEL ARRIETA. C.C. N°1.102.884.236.
CONTRA: MIGUEL ANTONIO SOTO TIRADO. C.C. N°1.066.182.720.

SECRETARIA: Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente memorial por resolver. Sírvase proveer. Sincelejo, 15 de septiembre de 2021.

LUZ MARIA PULGAR GRANADOS.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE
Quince de septiembre de dos mil veintiuno.

La demandante, a través de su apoderada judicial, solicita que se requiera al tesorero pagador de EJERCITO NACIONAL, para que indique al despacho las razones por las cuales no se le ha dado cumplimento a lo ordenado en auto de fecha 28 de enero de 2021, puesto en conocimiento mediante oficio No. 0336/2020-00313/J1FS-ME de fecha mayo 4 de 2021, afectando el derecho su mínimo vital de la menor MARIA LUCIA SOTO MONTIEL, dejándola sin asistencia alimentaria suficiente para la satisfacción de sus necesidades.

Teniendo en cuenta los alimentos provisionales señalados en auto de fecha 28 de enero de 2021, comunicados al respectivo pagador mediante oficio No. 0336/2020-00313/J1FS-ME de fecha mayo 4 de 2021 y lo informado por la demandante respecto al incumplimiento de lo ordenado, se procederá a requerir al pagador correspondiente.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase al pagador del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, para que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 28 de enero de 2021, respecto a los descuentos y consignaciones de los alimentos provisionales señalados en el equivalente al 25% del salario y prestaciones sociales a que tenga derecho el demandado en calidad de miembro activo de esa entidad, lo cual fue comunicado mediante oficio No. 0336/2020-00313/J1FS-ME de fecha mayo 4 de 2021.

SEGUNDO: Requiérase al demandante para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado suministrada en la demanda y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, así como la constancia de la confirmación del recibido del correo electrónico al enviarle la demanda y el auto admisorio, atendiendo a lo señalado en el artículo 8° del Decreto N°806 del 04 de junio de 2020.

CÚMPLASE

GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO
JUEZ